

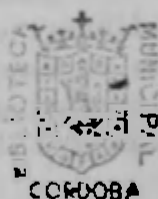
REGLAMENTO

PARA EL

GOBIERNO INTERIOR

DEL

Exmo. ayuntamiento de esta capital, ordenado según el espíritu y letra del real decreto de 25 de Julio de 1835.



R. 17367

CÓRDOBA:

Imprenta de Santaló Canalejas y Compañía.

R-2.399

DECRETOS

PART. II

GOBIERNO INTERIOR

DEL

Consejo de Ministros de este Reino
de 23 de Mayo de 1812



IMPRESA:

Imprenta de Don Juan de la Cruz y Compañía

1812-9



CAPITULO 1.º

Del ayuntamiento en general.

Artículo 1.º El ayuntamiento se compone de un alcalde, cinco tenientes de alcalde, catorce regidores y un procurador del Común. Mientras S. M. no tenga a bien nombrar corregidor, será presidente del ayuntamiento el alcalde. En sus ausencias y enfermedades le sustituirán los tenientes y los regidores por su orden.

Art. 2.º El tratamiento del ayuntamiento, reunido en cuerpo, es el de *Excellencia*: y en este concepto se le hablará por escrito ó de palabra. Durante las sesiones usarán sus individuos recíprocamente de el de *Señoría*.

Art. 3.º Celebrará sesion ordinaria una vez en la semana. Aquella, según lo acordado por el ayuntamiento, es el martes de cada semana. Las habrá extraordinarias, convocandolas el alcalde cuando lo juzgue conveniente. Unas y otras podrán celebrarse de noche cuando así lo acordase el ayuntamiento.

Art. 4.º Ningun individuo del ayuntamiento podrá dejar de asistir á las sesiones á no ser por enfermedad ó impedimento físico que se lo estorbe. En cualquiera de estos dos casos lo avisará al presidente para el efecto que se dirá en el artículo 8.º. Tampoco po-

drá ausentarse por mas de ocho dias sin conocimiento del presidente. Si la ausencia hubiese de pasar de tres meses, deberá obtener licencia del Señor Gobernador civil.

Art. 5.º Concurrirán á las sesiones los individuos de ayuntamiento en traje decente: y yendo en Cuerpo de Ciudad ó en Diputaciones que la representen, usaran de vestido negro ó de uniforme el que lo disfrutare por su destino ó clase.

Art. 6.º El orden de preferencia para asientos, votaciones y funciones públicas sera el siguiente. En el céntrico, como presidente, el alcalde: a su derecha el 1.º, 3.º y 5.º teniente, el procurador del comun y el 3.º, 5.º, 7.º, 9.º, 11.º, y 13 regidor; y á su izquierda el 2.º y 4.º teniente, y el 1.º, 2.º, 4.º, 6.º, 8.º, 10.º, 12.º, y 14.º regidor. Será conveniente que ningun concejal mude de asiento.

Art. 7.º Estos puestos deben conservarse, aun cuando al principiarse la sesion ó en el acto de formarse en cuerpo el ayuntamiento, no estuviesen reunidos sus individuos; á fin de que si durante aquella ó este se presentase alguno, no se altere la colocacion que tuviere.

Art. 8.º No se considerará reunido el ayuntamiento, ni sus acuerdos serán validos, sino concurren á lo menos la mayor parte de los que le componen. Para esta graduacion es de necesidad importante el aviso de los impedidos de que se habló en el articulo 4.º El procurador del comun es miembro indispensable en toda sesion, como quiera que debe firmar el acta con el presidente y el secretario.

Art. 9.º Las sesiones del ayuntamiento serán secretas, á excepcion de las en que se trate de alistamientos

y sorteos para el servicio militar.

Art. 10. Sus acuerdos se harán á pluralidad absoluta de votos. Todos los concejales, incluso el presidente, lo tienen como individuos del ayuntamiento. En caso de empate se repetirá la votacion; y en la tercera lo tendrá decisivo el que presida. Los votos que disientan de la mayoría constarán en el acta, y se insertarán integros si lo esijiesen sus autores, firmandolos en este caso.

Art. 11. Serán objeto de acuerdo, deliberacion y discusion todos los negocios de que habla el real decreto de 23 de Julio de 1835: las palabras, propuestas y esposiciones verbales ó por escrito que hagan los individuos del ayuntamiento, si fuesen admitidas en su totalidad; los dictámenes de las comisiones; y finalmente las solicitudes e instancias de los vecinos y particulares. Los asuntos, peticiones y medidas políticas no tendrán lugar, ni para proponerse, ni para tomarlas en consideracion.

CAPITULO II.

De los dias, horas y duracion de las sesiones.

Art. 12. Como se dijo en el artículo 3.º, las sesiones ordinarias se celebraran los martes de cada semana, y las estraordinarias en los dias que señale el presidente al convocarlas. Al principiarse estas ultimas comparecerá el portero mayor para manifestar al ayuntamiento que todos sus individuos han sido citados.

Art. 13. Las sesiones ordinarias no durarán mas de tres horas, y lo mas cuatro si la importancia ó la

multitud de negocios pendientes así lo exijiese. Esta prorroga queda al prudente arbitrio del presidente. En las extraordinarias el negocio ó negocios que las hubieren motivado regularizara el tiempo de su duracion. A la causa pública puede ser mas util y conveniente aumentar los dias de sesiones extraordinarias, que no prolongarlas.

Art. 14. Las sesiones darán principio á las 10 de la mañana en el invierno y á las 9 en el verano. La primera epoca se contará desde 1.º de Octubre hasta 30 de Abril, y la segunda desde 1.º de Mayo hasta 30 de Setiembre.

Art. 15. Si las circunstancias, la gravedad y urgencia de los negocios, ó la conveniencia pública no lo exijiesen, no se celebrarán sesiones en los dias y cumpleaños de S. S. M. M. y A. S.: en los de fiestas nacionales: el Jueves y Viernes de la Semana-santa: los dos primeros de las tres pascuas; y los domingos y demas festividades en que no es permitido trabajar.

Art. 16. Si alguna de estas cayese en martes, la sesión ordinaria que corresponde á este dia se celebrará el siguiente.

Art. 17. Un cuarto de hora, á lo mas, despues de la señalada para la sesión, el presidente ocupara su asiento y por medio de un portero llamará á reunirse en la Sala-capitular á los individuos del ayuntamiento, secretario y oficial de acuerdos; todos los cuales estaran inmediatamente en ella para que no se retarde la sesión. El secretario hara reseña de los concurrentes, y manifestará al presidente el numero de los presentes para qua se asegure si hay el que corresponde, en cuyo caso usara de esta formula: *Se abre la sesión.* Sino hubiere numero suficiente de concejales, dará ordenes

para citar a los que faltan que no le hubiesen dado aviso de excusa, como se previene en el artículo 4.º, y obedecerán sin retardo al llamamiento.

Art. 18. Cualquiera concejal puede reclamar el cumplimiento del artículo 13 sobre duración de las sesiones.

Art. 19. Durante estas permanecerán en sus respectivas mesas y oficinas todos los empleados y dependientes del ayuntamiento, y además un alguacil ordinario; para cuya asistencia por semanas formará la secretaria un turno cada mes con el V. B. del presidente.

CAPITULO III.

De las atribuciones del Presidente.

Art. 20. El Alcalde presidirá las sesiones, sino asiste el Señor Gobernador civil que es presidente nato de todos los ayuntamientos de la provincia, y en su defecto los tenientes y regidores como se expresa en el artículo 1.º: las abrirá y cerrará: mantendrá en ellas el orden: presentará las cuestiones sin indicar su dictamen; y calificará previamente con el secretario los negocios de que haya de dar cuenta ó se hubieren de discutir. Llevará la correspondencia con el Señor Gobernador civil: hará que se guarde orden en todas las dependencias; y celará la conducta y trabajos de los empleados.

Art. 21. Corresponde también al presidente conceder la *palabra* al que la pidiere y señalarle cuando debe hacer uso de ella, con sujeción a lo que sobre este

punto se prevendrá en el artículo 26.

Art. 22. Para cerrar la sesión usará de esta fórmula; *Se levanta la sesión.*

CAPITULO IV.

Del orden con que se dará cuenta de los asuntos.

Art. 23. Abierta la sesión, el secretario leerá el acta de la anterior; y retificada se acordará su aprobación. En seguida se dará cuenta por el mismo

I. De las comunicaciones del Señor Gobernador civil; II. de las de la Diputación provincial; III. de las de las demas autoridades de esta capital y fuera de ella; IV. de los informes ó propuestas de las comisiones; y V. de los demas negocios ó asuntos pendientes que hubiere señalado el presidente conforme à lo que se dispone en el artículo 20.

Art. 24 Si estando en la sesión se presentase algun negocio de importancia ó urgencia, ó por diferirlo pueda traer perjuicio al publico ó à algun particular; se dará cuenta de él para que el ayuntamiento acuerde.

CAPITULO V.

Del modo de resolver y discutir los asuntos.

Art. 25. Conforme leyere el secretario las comunicaciones y asuntos de que se habla en el artículo 23, puede el ayuntamiento acordar, ó su resolución *sino*

ofrece discusion, o que pase á la comision respectiva para que lo ilustre con su dictamen ó con anteredentes. Este medio es el mas seguro y conveniente. Pero si el negocio es urgente y debe resolverse en la misma sesion, puede el ayuntamiento, si asi lo acuerda, determinararlo.

Art. 26. Si el particular de que se ha dado cuenta es informe, dictamen ó propuesta de alguna comision, el presidente lo someterá á discusion, é invitará á los concejales á que tomen la palabra en pro ú en contra y hará anotar sus nombres para el uso de ella por el orden con que la hubieren solicitado. Los individuos de la comision la tendrán siempre, sin pedirla, para explicar su dictamen y sostenerlo. Durante la discusion pueden tambien pedirla los que no lo hubiesen hecho antes.

Art. 27. Abierta la discusion, el presidente concederá el uso de la palabra al que le corresponda. Ninguno podrá interrumpirle hasta que no concluya. Si se separa de la cuestion, toca al presidente advertirselo: si insiste en seguir hablando fuera de ella, lo llamará al orden; y a la tercera indicacion le impondrá silencio, y la otorgará al que le siga.

Art. 28. Los concejales hablarán sentados desde su puesto: guardarán moderacion, decoro y compostura; y se abstendrán de personalidades, contrayendose siempre al asunto pendiente. Ninguno podrá hablar mas de dos veces, como no sea para deshacer equivoraciones.

Art. 29. El presidente hablará cuando lo estime oportuno para dilucidar el punto que se discute, pero en frases terminantes.

Art. 30. Durante la discusion de un asunto ningun concejal podrá salir de la sala-capitular sin licencia del presidente, sopena de quedar responsable á lo que sobre

él se decidiere. En asuntos propios ó de parientes, como abuelos, padres, hijos y hermanos carnales ó políticos, no se hallara presente el concejal interesado.

Art. 31. Despues de haber hablado los que hubiesen pedido la palabra, á menos que no renuncien á ella, se preguntará por el presidente si el negocio se halla suficientemente discutido. Si lo está y así se declara, se procederá a la votacion; y si se decide que no, volverá à hablarse de él por los mismos y por los que nuevamente pidieren la palabra. No es preciso que se resuelva en esta session. Quedará pendiente y se volverá à tratar de él en otra ú otras inmediatas.

Art. 32. Hasta estar decidido, en el acto ó por discusion, el asunto de que se dió cuenta no se pasará á tratar de otro alguno.

CAPITULO VI.

De las votaciones.

Art. 33. Las votaciones se harán, ó levantandose los que esten por la afirmativa, quedandose sentados los de la negativa; ó por medio de cédulas, ó por bolas blancas y negras. Se adoptara cualquiera otro medio que acuerde el ayuntamiento.

Art. 34. Cualquiera concejal puede pedir se señale la manera ó forma de votar.

Art. 35. Despues de la discusion establecerá el presidente y mandará escribir en terminos claros y precisos la cuestion discutida; pudiendola dividir en dos ó mas partes para que la votacion no ofrezca en su resultado duda alguna.

Art. 36. Concluida la votacion se calificará por el presidente y secretario y aquel la publicará; lo que se tendrá por acuerdo si hay mayoria absoluta.

Art. 37. Adoptando lo que observan nuestros estatutos, supuesto que nada ordena el real decreto de 23 de Julio, es permitido á los concejales abstenerse de votar; pero espresaran el motivo para que el ayuntamiento acuerde si es ó no suficiente.

Art. 38. En los cabildos extraordinarios, citados *ante diem con expresion de asunto*, se admitirán los votos de los concejales que no concurren por las causas legales de que habla el artículo 4.º viniendo bajo su firma y en pliego cerrado, el cual no se abrirá hasta haber calificado los de los presentes. Pero concluida la sesion el secretario pasará á casa del votante para cerciorarse de el que dio por escrito.

Art. 39. Si durante la votacion entrase algun individuo del ayuntamiento, tomará asiento en el entretanto con alguna separacion para no confundirse con los demas que han asistido á la discusion; pero no se le prohibirá que dé su voto, si asi lo pidiere.

Art. 40. Un acuerdo del ayuntamiento en cualquier asunto no podrá alterarse sin que preceda tratarse de la materia en dos cabildos citados con expresion de causa.

Art. 41. Si se decidiere que el negocio deba someterse á discusion, se oirá previamente el dictamen de una comision especial; y luego que esta lo evacue se señalará dia, con expresion de él, para discutirlo y votarlo en otro tercer cabildo,

CAPITULO VII.

De las comisiones generales y especiales.

Art. 42 Para llenar el importante objeto de que se hace indicacion en el articulo 25 habrá comisiones generales nombradas en los primeros cabildos de cada año. Su numero, individuos de que deben componerse; ramos y negociados que se les señalen, arreglo de sus trabajos, modo y forma de evacuarlos, sus atribuciones y demas concerniente á ellas; será objeto de un reglamento especial redactado al tenor del espíritu y letra del real decreto de 23 de Julio ultimo.

Art. 43 Se nombrarán comisiones especiales para los negocios no previstos en el reglamento indicado, ó para los que el ayuntamiento considerase conveniente.

Art. 44. Unas y otras comisiones quedan subordinadas á la autoridad del presidente del ayuntamiento en el mismo sentido en que este depende de el segun las atribuciones y facultades del articulo 36 del titulo 5.º del real decreto de 23 de Julio. Las comunicaciones oficiales para el desempeño de los encargos de dichas comisiones, se harán por su concurto en la propia forma que las que emanen de acuerdos del cuerpo municipal.

CAPITULO VIII.

De la concurrencia del ayuntamiento á las funciones de iglesia y demas actos publicos.

Art. 45. Asistirá el cuerpo municipal puntualmente, en la forma prevenida en los articulos 5.º y 6.º, á to-

das las funciones religiosas que tenga votadas ó fuere costumbre. El presidente de la comision respectiva cuidara de anunciarlas anticipadamente al ayuntamiento.

Art. 46. Aunque siempre seria conveniente que para aquellos y demas actos publicos concurrese el ayuntamiento pleno, como quiera que esto puede ser dificil atendida la clase, empleos y ocupaciones, de los que lo componen; se procurará al menos la reunion de la mayor parte, especialmente si hubiere procesion por la calle, ó el acto fuese importante por su objeto y circunstancias.

Art. 47. Y para evitar faltas, que tan notables son en los actos publicos, el presidente señalará previamente los individuos que deben asistir, incluyendo un teniente de alcalde si su señoria no hubiese de presidir el acto: y hecho el señalamiento, ya es un deber del nombrado la asistencia. En ningun caso se desiguarán menos de seis regidores y un presidente, y siempre asistirá el secretario, un oficial, el portero mayor, que hará de maestro de ceremonias, los dos de maza y dos alguaciles.

CAPITULO IX.

Del ceremonial sobre tratamientos, recibimiento y juramento de las autoridades y personas que se presenten ante el ayuntamiento.

Art. 48. Cuando alguna persona tuviere permiso de dirigir la palabra al ayuntamiento reunido en cuerpo ó estando celebrando sesion, aquel le dará el tratamiento que la ley le concede por su clase ó empleo.

Art. 49. Si fuere autoridad, ó ejerciese jurisdiccion

por cualquier concepto, saldrán á recibirla á la puerta de la sala-capitular los dos regidores mas modernos y la colocarán, para que tome asiento, á la derecha del presidente. Sera despedida en la propia forma.

Art. 50. Igual ceremonial se observará con los oficiales militares desde Coronel inclusive arriba; con los caballeros de las ordenes militares, de Carlos tercero, de Isabel la Católica y demas cruces de distincion por acciones de guerra, con los grandes y titulos; con los eclesiasticos constituidos en dignidad; con los que hayan sido diputados á cortes ó de esta provincia, ó individuos del ayuntamiento; con los abogados consultores de este, y con las demas clases del estado iguales en categoria, por lo civil, administrativo, militar ó eclesiastico, á las personas comprehendidas en este articulo; pero tomarán asiento á la izquierda del presidente.

Art. 51. Las personas de las demas clases del estado seran recibidas con urbanidad y decoro, y; mandandolo el presidente, tomarán asiento donde les señale, retirandose cuando aquel se lo anuncie.

Art. 52. Siempre que hubiere de recibirse algun juramento para el desempeño de cualquiera oficio ó cargo de los que competen al ayuntamiento, será este instruido previamente por el secretario, del ceremonial prescrito en las ordenanzas ó que sea de costumbre.

Art. 53. Si algun escribano, en virtud de mandato de juez, tuviese que hacer una notificacion personal al ayuntamiento, pedirá al presidente le señale dia y hora, y concurriendo á la que sea, la hará desde el banco del secretario entregandola a éste despues por escrito.

Art. 54. Con noticia de haber llegado á esta capital algun Grande de España, el Capitan general de la provincia ó algun otro personage de rango superior; la co-

mision de ceremonias lo hará presente al ayuntamiento para que este acuerde el modo y forma de pasar á visitarlo ó felicitarlo. Igual encargo tendrá y para el propio objeto en los dias de corte y besamanos.

CAPITULO X.

Del secretario, empleados y dependientes del ayuntamiento.

Art. 55. El secretario reunirá y ordenará toda la correspondencia de las autoridades, expedientes, instancias y demas que se le presenten. Con oportuna anticipacion dará una idea de todo al presidente, para que este, en conformidad á lo que se dispone en el artículo 20, señale los asuntos que deben verse en la primera sesion: y al abrirse y leyendo ante todas cosas el acta ultima, dará cuenta de aquellos en la forma determinada en el artículo 23, reduciendolos á extracto si es posible.

Art. 56. Redactará el acta en minuta al oficial de acuerdos, conforme se fuere resolviendo, contrayendose á lo mas esencial y preciso, á fin de adelantar en el acuerdo y despacho de los negocios.

Art. 57. Cuidará de hacer anotar la entrada y salida de la sala-capitular de los concejales: y al leer el acta ultima espresará si los asuntos acordados se han evacuado ó estan pendientes.

Art. 58. El secretario prevendrá á todos los empleados y dependientes que es indispensable su permanencia durante la sesion, conforme á lo establecido por el artículo 19, para el despacho de lo que con urgencia pueda ocurrir.

Art. 59. Sin necesidad de previo aviso al presidente, los porteros solo permitirán la entrada en la sala-capitular al Señor Gobernador civil y concejales y á los empleados del ayuntamiento cuando este los llamare. Anunciarán al presidente las demas personas, sea cual fuere su categoria, que soliciten hablar ó presentarse a la corporacion. Si durante la sesion les entregasen pliegos ó correspondencia de las autoridades, los pondrán inmediatamente en la mesa del presidente. Si alguna persona desee hablar con precisio: á elgun concejal, lo avisará á este dando su nombre desde la puerta. Los porteros no entrarán en caso alguno hasta que el presidente corresponda con la campanilla al llamamiento que ellos hicieren dando un golpe en la puerta.

CAPITULO XI.

De varias prevenciones generales.

Art. 60. Por ahora se celebrará el santo sacrificio de la Misa en la altar de l sala-capitular por el capellan del ayuntamiento en solo los dias de cabildo ordinario á la hora de deber principiarse éste, para proporcionar mayor asistencia a oirla , como es de esperar de la piedad y devocion del cuerpo municipal: y queda por lo tanto establecida la obligacion del capellan a este acto de su ministerio.

Art. 61. Tambien será de su cargo la predicacion de la divina palabra en los dias que determinare el ayuntamiento de entre año y cuaresma; y la asisteucia

de éste será consiguiente para dar ejemplo y aprovecharse de la doctrina evangelica.

Art. 62. Todos los empleados y dependientes, mientras los negocios que están á su cargo no se lo impidan, concurrirán con el ayuntamiento à estos actos religiosos. El secretario celará sobre el cumplimiento de este encargo.

Art. 63. El edificio se cerrará de noche inmediatamente que se retiren los empleados, á fin de evitar una sorpresa; estando à la mira y cuidado el encargado de el La sala-capitular solo se abrirá para celebrar sesiones el ayuntamiento ó sus comisiones, ú otros actos semejantes. La llave quedará en poder del portero mayor mientras este en las casas, y en el del secretario si saliere à algunas diligencias.

Art. 64. El presente reglamento queda sujeto à las modificaciones y variaciones que de su aplicacion y uso enseñare la esperiencia deber hacerse. Lo tendrá à la mano sobre la mesa el presidente, como asimismo el real decreto de 23 de Julio.

Córdoba 12 de Febrero de 1836. = *Josè Avino.* = *Pedro Francisco de Pablos.* = *Juan Bernardo de Tortola.* = *Francisco Solano de Horcas.* =

El Infrascripto Secretario del Exmo. Ayuntamiento de esta Capital: Certifico que en sesion celebrada en este dia se vio el reglamento que antecede formado para el gobierno interior de la corporacion y el ayuntamiento aprobandolo en todas sus partes acordó que se observe y cumpla su contenido, llevandose à efecto los estremos que comprende, sin que pueda alterarse en manera alguna, y aun en el caso de tener que adicionar

se por algun accidente sea precediendo los requisitos que espresa el articulo 40 del capitulo sexto del mismo reglamento, y por lo tanto sugetos todos los individuos que comprende à su observancia; y al mismo tiempo se acordaron imprimir cien jemplares para su repartimiento entre los Señores Capitulares, y demas personas à quienes corresponda.=Asi resulta del libro capitular corriente y cabildo citado, à que me remito, de donde deduzco el presente en Córdoba à veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos treinta y seis.=

Mariano Barroso

SEC.^o



CORDOBA

